

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°4

**6 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)**

A los **seis (6)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070007112E	STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001300855	202642102241166
2	20254211400070385235E	JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014226050	202642100883346
3	20244221100010019170E	TAXEXPRESS S A	NIT	800174909-8	202642001439126

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE MARZO 2025**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642001439126 DE 30/01/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244221100010019170E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 11 de abril de 2022 en la Transversal 85 # 53 sur de esta ciudad, cuando el Agente de Tránsito en ejercicio de sus funciones, realizó el Informe de Infracción de Transporte N° 1015380735, al señor JIMMY ARSENIO CAICEDO DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.522.355, quien conducía el vehículo de placa WGK663, vinculado a la empresa de transporte público TAXEXPRESS S.A., identificada con NIT. 800.174.909-8, consignándose en el informe de infracción la siguiente observación del Agente de Tránsito: «(...) # 0 violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49 literal c, en concordancia con el decreto 1079 de 2015 y la resolución 3785 del 26 de mayo del 2020, el conductor al momento de ser requerido no presenta, no porta, no tiene tarjeta de control tarifario correspondiente para el transporte y cobro a pasajeros, (...)» (SIC).
2. La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de esta entidad mediante la Resolución N° 202442205597866 de 13 de noviembre de 2024, inició investigación administrativa en contra de la empresa TAXEXPRESS S.A., por haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015. Acto administrativo notificado por aviso bajo el radicado No. 202442216083861 del 27 de noviembre de 2024, recibido por la empresa investigada el día 06 de diciembre de 2024.
3. Mediante escrito bajo radicado No. 202461204508752 del 12 de diciembre de 2024, el representante legal presentó escrito de aceptación de cargos.
4. La actuación culminó el 21 de febrero de 2025 con la expedición del Acto Administrativo N° 202542201376926 en el que se declaró infractora de las normas de transporte público a la investigada. Decisión notificada mediante aviso N° 202542202282511 de fecha 05 de marzo de 2025 y recibida por la empresa sancionada el 14 de marzo de 2025.
5. El día 19 de marzo de 2025, por medio de escrito radicado No. 202561200945882, la empresa de transporte TAXEXPRESS S.A., a través del Representante Legal, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 202542201376926 del 21 de febrero de 2025, los cuales motivaron al operador de primer grado a dictar el Acto Administrativo N° 202542223824366 del 12 de diciembre de 2025 en el que decidió negativamente el recurso de reposición



incoado confirmando el pronunciamiento adoptado por ese Despacho y concedió la apelación respectiva ante esta Instancia. Decisión comunicada a la empresa sancionada mediante oficio 202542216545921 del 12 de diciembre de 2025, recibida por la empresa el día 16 de diciembre de 2025.

6. A través del Sistema Inteligente de Servicios FENIX, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público remitió el expediente No. 20244221100010019170E para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Representante Legal de la Empresa **TAXEXPRESS S.A.**, sustentó el recurso de apelación con base en las siguientes razones de inconformidad:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que se tomó como prueba el informe de infracción para demostrar en principio la ocurrencia de los hechos; aunado a que señala que la entidad no realizó la valoración de la prueba de manera imparcial y no tuvo en cuenta el principio del IN DUBIO PRO REO y el debido proceso, así como tampoco tuvo en cuenta la presunción de inocencia, ya que el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades a demostrar la culpabilidad del imputado.

Por otro lado, recuerda que la Resolución 10800 de 2003 quedó sin efectos en el ordenamiento jurídico, con ocasión a la declaratoria de nulidad de unos apartes del Decreto 3366 de 2003. De igual manera, el recurrente arguye que el despacho tiene una desviación del pleno convencimiento ya que solamente indica lo reglado en el Decreto 1079 de 2015 y no motiva de fondo su fallo, violando la normatividad, ya que quiere adjudicar a su representada el artículo 590 de la resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, considera que este tipo de investigaciones no reguladas por las leyes especiales deberán ser reguladas por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2010, el cual indica que las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio bajo previa averiguación preliminar se debe constatar la presunta violación a la norma y dicho resultado debe ser comunicado al investigado, lo cual no se realizó, vulnerando así el debido proceso.

Además arguye que la entidad al poseer la facultad sancionadora debe aplicar los principios del derecho penal ya que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, así como los principios constitucionales establecidos en la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la C.P.; así mismo considera que esta desconoce el principio de legalidad en conexidad con el principio de tipicidad, toda vez que el legislador debe describir la infracción administrativa en forma clara y precisa y predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, trayendo a colación la sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional.

De igual forma manifiesta que la entidad actúa de mala fe, toda vez que apertura la investigación basándose en artículos declarados nulos del Decreto 3366 de 2003, configurándose así una vía de hecho, la cual atenta contra los intereses de su representada; ahora bien, también señala que las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe y el de presunción de inocencia que impone la práctica del debido proceso, ya que esta presunción se convierte en una guía



para la valoración de las pruebas, convirtiéndose en un derecho fundamental en donde el investigado no está en la obligación de presentar pruebas para demostrar su inocencia y por el contrario es a las autoridades judiciales a quienes corresponde la carga de la prueba.

Por lo cual, en el presente caso señala que ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad de TAXEXPRESS S.A., por lo que debe aplicarse el principio del IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Solicita no se emita ninguna sanción administrativa a su representada, se exonere y archive la presente investigación y en caso de declararse culpabilidad, se pide que la sanción se limite a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente solicita que se dé aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado de radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00, ya que manifiesta que no existe una ley que regule las sanciones en cuanto al régimen de transporte público; solicitando además se dé aplicación al concepto No. MT20191340230141 emitido por el Ministerio de Transporte; así las cosas, por último, señala que se debe proferir un acto administrativo que ordene la pérdida de ejecutoriedad de la presente investigación conforme a lo estipulado en el artículo 91 numeral 2 del C.P.A.C.A, por no existir normatividad para imponer una sanción en contra de su representada, además se dé aplicación a lo establecido en el Decreto 1369 del 27 de julio de 2022 emitido por el Consejo de Estado, así como con la jurisprudencia que se ha producido sobre el régimen sancionatorio del sector transporte, es procedente derogar el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 con excepción de los artículos 2.2.1.8.3.1. y 2.2.1.8.3.3, ya que estos últimos no están en contra vía con el pronunciamiento del honorable Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los fundamentos presentados en el recurso de apelación por el Representante Legal de la empresa sancionada frente a la decisión de primera instancia que la declaró responsable por la conducta tipificada en el artículo en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.

“Ley 336 de 1996:

Artículo 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...).*

Decreto 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

(...)

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente



artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control." (...)

3.1. Problema jurídico

En virtud del recurso de apelación presentado por la empresa investigada a esta instancia, debe cuestionarse si en el caso en estudio, ¿el fallador de primera instancia garantizó el debido proceso en sus principios de contradicción, presunción de inocencia, formas propias de cada juicio y legalidad, al no realizar averiguaciones preliminares previo a la formulación de cargos; no tener en cuenta la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003 emitida por el Consejo de Estado; al existir la posible vulneración al principio de in dubio pro administrado; no considerar que el “acusado o investigado” no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, teniendo en cuenta la carga de la prueba; y, al haber una indebida graduación de la sanción impuesta?

A fin de abordar el problema jurídico planteado, es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada a la investigada dentro de la actuación que nos ocupa. En tal orden, encontramos que en el trámite administrativo surtido a la empresa **TAXEXPRESS S.A.** le fue endilgado como cargo la operación de un vehículo sin contar con los documentos que soportan su operación, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, dada la operación del vehículo de placas **WGK663** sin la **tarjeta de control**, encontrando la primera instancia, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, que la investigada incurrió en la conducta antes descrita.

En el trámite administrativo surtido encontramos que a la empresa de transporte TAXEXPRESS S.A. le fue endilgado como cargo la operación de un vehículo sin contar con los documentos que soportan su operación, hecho con el que se contrarió lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, luego entonces, aunque la defensa hace referencia al código de infracción, el mismo no se evidencia diligenciado en el Informe de Infracción de Transporte No. 1015380735, por tanto, al momento de adecuar la conducta se diligenció la casilla 17 donde se estableció que la conducta objeto de reproche por la cual se debía iniciar la investigación administrativa era el operar el vehículo de placa WGK663 sin la tarjeta de control; la cual de todas maneras es representativa de la prestación de un servicio para el cual no se encuentra autorizado, encontrando la primera instancia de acuerdo a las pruebas obrantes que efectivamente la empresa investigada había incurrido en la conducta descrita en las precitadas normas.

Siguiendo con este derrotero, tampoco se puede pasar por alto y mucho menos desconocer lo señalado en el “**Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.**” (Negrilla y subraya fuera de texto) en donde de manera clara, expresa y precisa, se establece que dicho documento respalda la operación de los rodantes, siendo de resaltar que dichas disposiciones se encuentran dentro



del Capítulo 3 que regula la modalidad del servicio que presta su apoderada, esto es, “**Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.**” y no la Resolución 10800 de 2003 como lo quiere hacer ver la investigada.

Por otro lado, en cuanto al informe de infracción de transporte, es de precisar que el Decreto 1079 de 2015 lo describe como el medio por el cual se informa a la Autoridad de Transporte competente sobre la comisión de las infracciones a las normas de transporte para que dé inicio a la respectiva investigación e imponga las sanciones a que haya lugar. Al respecto, el artículo 2.2.1.8.3.3. *ibídem*, establece: “**Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conviene resaltar que el Informe de Infracción de transporte consta de dos partes: primero, la que el agente de tránsito diligencia mecánicamente, por ejemplo, las casillas de la fecha y la hora, y segundo, los datos cuyo establecimiento conllevan a juicios más elaborados por parte del funcionario, para el caso de autos, el agente de tránsito, como la casilla N° 17, en la que el referido agente consignó las circunstancias de modo y tiempo, indicando sobre el particular que el conductor no portaba la tarjeta de control. Por lo anterior, es claro para el Despacho que el agente que elaboró el informe de infracción dejó plasmada concretamente la conducta infractora endilgada a la investigada.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de presunción de inocencia, el cual implica que la sanción debe estar fundada en actos o medios probatorios adecuados, y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, aunado a que nadie está obligado a probar su propia inocencia[1]. En consecuencia, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, máxime cuando en el plenario obran pruebas de la configuración de la infracción endilgada a la empresa TAXEXPRESS S.A., tales como el Informe de Infracciones de Transporte No. 1015380735; documento correspondiente a la consulta de información en el registro distrital automotor aplicativo R.D.A.; documento referente a la consulta en el sistema de información y registro de conductores-SIRC- (Excel) y finalmente, el documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio. Por lo cual, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar los elementos probatorios con los distintos medios probatorios existentes para el hecho, lo cual no sucedió en el *sub judice*.

A *contrario sensu*, el Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a dichos elementos, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sub valoración de la prueba, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[2]; si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De lo antes descrito se entiende que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en juicio



(presunción de inocencia), requisito este que se cumple en el caso bajo estudio, pues si bien la sancionada fue declarada responsable de vulnerar las normas de transporte, dicha declaratoria tuvo ocasión como resultado del agotamiento de una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales y en razón a la cual el *a quo* arribó a la certeza de la comisión de la infracción por parte de la investigada, por lo cual no es admisible su argumento de violación del principio de presunción de inocencia, en tanto esta quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes en el plenario.

Discurrido lo anterior, se advierte que en la investigación adelantada contra la empresa TAXEXPRESS S.A. la carga probatoria no fue puesta solo en cabeza de dicha empresa, sino que existió dinamismo probatorio.

Al consuno, se advierte que el informe de infracción de transporte es un documento que goza de presunción de autenticidad, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, al haber sido elaborado por un funcionario público investido de las facultades legales para determinar y hacer constar en ese documento lo referente a la comisión de la infracción que nos ocupa, y que para el caso presente, en tratándose de una investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público, presta mérito probatorio, como se indicó en precedencia, sin que fuera desvirtuada por ningún medio por parte de la empresa investigada, pues en el expediente no se encontraron elementos que demostraran su ausencia de responsabilidad, en el entendido de que lo que debía probarse era que el vehículo a ella vinculado y que se encontraba prestando el servicio público de transporte, **contaba con la tarjeta de control vigente**, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.10. *Tarjeta de control*, situación que no logró demostrar, dando pie a determinar la comisión de la infracción que se le imputa, máxime cuando en el escrito de descargos no se solicitó ni aportó ningún elemento de prueba.

Lo anterior denota con claridad que no existe violación al principio de legalidad, ya que se endilga la responsabilidad con fundamento en lo consagrado en una norma de rango legal vigente y no a la utilización o reproducción de una disposición declarada nula, como pretende hacerlo ver el recurrente al referir la derogatoria del Capítulo 8 del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte con excepción de los artículos 2.2.1.8.3.1 y 2.2.1.8.3.3, sin percatarse que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015 está plenamente vigente, ya que no hace parte de ese capítulo, sino del Capítulo 3 “*Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi*”.

3.2. De la actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad (Procedimiento administrativo)

Conforme lo descrito por el recurrente, debe preguntarse esta instancia si dentro del procedimiento administrativo sancionador adelantado contra la empresa de transporte público se respetaron las formas propias de cada juicio, en virtud de lo esgrimido en el recurso de alzada respecto a la presunta omisión de las averiguaciones preliminares del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como de la presunta aplicación de normas derogadas.

Para responder el anterior cuestionamiento esta instancia debe indicar que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y ante la comisión de una infracción a las normas de transporte, la



autoridad competente deberá abrir investigación administrativa mediante resolución motivada.

Fue así como mediante Resolución N° 202442205597866 de 13 de noviembre de 2024, se dio apertura a la investigación administrativa contra la empresa TAXEXPRESS S.A., por la presunta transgresión a las normas de transporte público (Ley 336 de 1996, Art. 26), por prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin contar con la tarjeta de control vigente, conforme lo indicado por el agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte N° 1015380735 de 11 de abril de 2022. De allí en adelante de todo lo actuado se notificó o comunicó, según el caso, a la representante legal de la empresa investigada, o quien hiciera sus veces, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, respetándose, como se denota folio a folio del expediente, el debido proceso y los principios constitucionales, siendo de aclarar que todo lo actuado ha sido con total apego a la ley. De igual manera, cabe anotar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso sub examine, las cuales incluyen la tipicidad y legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones adelantadas.

Teniendo en cuenta lo anterior se efectuó la respectiva apertura de investigación mediante providencia que fue debidamente notificada, corriéndole traslado a la empresa de transporte TAXEXPRESS S A, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

De lo anterior se observa que una vez aperturada la investigación administrativa no se presentaron descargos por parte de la impugnante, para el caso en concreto, el representante legal de la empresa de transporte investigada mediante el radicado **No. 202461204508752 del 12 de diciembre de 2024** aceptó la imputación de cargos, agotando la etapa probatoria, garantizando con ello el debido proceso, así como el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción, entre otros, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política. En consonancia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental del debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...”*), el cual garantiza a las personas que van a ser sujetos de sanciones, conocer con antelación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivos los derechos de las personas implicadas, lo cual se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario.

Del mismo modo, cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte de la empresa investigada, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio *in dubio pro administrado*.



3.3. De la averiguación preliminar

De lo manifestado por el accionante en el recurso de alzada, este Despacho se permite aclarar que la Ley 1437 de 2011, que en su artículo segundo indica el ámbito de aplicación de dicho precepto legal, así: *“...Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código...”*

Con acierto, el legislador al expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó por primera vez un procedimiento administrativo sancionatorio en seis artículos que conforman el Capítulo III, los cuales sirven de eje básico para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa[3].

Como se puede observar de los apartes traídos a colación de la consulta efectuada a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: ALVARO NAMEN VARGAS Bogotá D.C., de fecha 30 de octubre de 2013, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159) en torno a la facultad de la entidad para imponer sanciones de carácter administrativo a sus funcionarios o exfuncionarios mediante la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, se concluye que **la presente actuación administrativa es regulada por leyes especiales**, entre ellas, la Ley 105 de 1993, **por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, Ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte**; Decreto 1079 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y residualmente por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para aquellas situaciones no previstas en la normatividad de transporte arriba indicada.

Por tanto, al encontrarnos adelantando una actuación administrativa **con ocasión de la imposición de un Informe de Infracción de Transporte** era deber de la Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público adelantar el procedimiento señalado para ello (norma especial) prevista por los artículos artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 mediante la cual **se adopta el Estatuto Nacional de Transporte**.

Por tanto, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.8.3.3., es absolutamente claro al disponer que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente; acorde con lo descrito y comoquiera que lo que acá se impuso fue un Informe de Infracción de Transporte N.º **1015384157**, era deber de la **Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de ésta Secretaría dar inicio a la Investigación Administrativa** correspondiente a efectos de establecer la responsabilidad o no de la empresa en la comisión de la infracción señalada en el mentado Informe de Infracción e imponer las sanción pertinente si a ello hubiere lugar, de conformidad con el procedimiento establecido en el Ley 336



de 1996, en concordancia con lo consagrado en el Decreto Compilatorio 1079 de 2015.

3.4. De la dosificación de la sanción

Finalmente, señala la recurrente que la sanción determinada por la Secretaría Distrital de Movilidad por valor de UN (1) SMLMV, debe estar soportada en el daño material derivado de la conducta reprochada. Sobre este punto, debe traerse a colación el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establecieron por el legislador los criterios para la graduación de las sanciones, disponiendo como primer criterio de graduación de la pena el “*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*”, así:

«**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*»

En el caso presente, el daño material se concretó en la prestación del servicio público de transporte en un vehículo que no cumplía las disposiciones para su prestación, poniendo en riesgo bienes jurídicos tutelados, como la vida e integridad de las personas, y atentando a su vez contra los principios que regulan la actividad transportadora (acceso, seguridad y comodidad), por lo cual la Secretaría Distrital de Movilidad determinó la sanción ajustada a las disposiciones legales, imponiendo una multa de un (1) smmlv de la época de los hechos materia de investigación, teniendo en cuenta que la conducta de la sancionada no solo transgredió las normas de transporte, sino que afectó la adecuada operación de los vehículos de la ciudad, comprometiendo especialmente la seguridad de los usuarios del servicio, siendo indudable que el ejercicio de la actividad de transporte debe ceñirse de manera estricta a la normatividad que la regula, situación que se encuentra verificada en este proceso. Dable es advertir que la inobservancia de tales normas implica una trasgresión al interés ciudadano, lo que indefectiblemente implica la imposición de una sanción.

Lo anterior en el entendido de que se deben tomar los controles necesarios para la adecuada prestación del servicio público de transporte, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, pues la prestación de tal servicio sin contar con la tarjeta de control transgrede las normas y los principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros, perturbando el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial. Adicionalmente, la prestación del servicio sin estas condiciones genera desconfianza e inseguridad en los ciudadanos, aspectos estos que fueron estudiados en el momento de graduar la sanción por parte del operador jurídico, además se debe tener presente que mediante documento radicado 202461204508752 del 12 de diciembre de 2024, la representante legal de la empresa investigada manifestó, libre y espontáneamente, que aceptaba la imputación hecha en la presente actuación y que renunciaba a los términos. El inmediato efecto que esto conlleva es el reconocimiento de la realización de los hechos imputados y por ende la terminación anticipada del proceso, evitando así que la administración realice un desgaste innecesario en la investigación y el respectivo juzgamiento del procesado, lo que conlleva a entender por simple lógica, que el representante legal de la empresa desiste igualmente de la presentación de alegatos y de cualquier recurso, pues está aceptando la responsabilidad de la comisión de la conducta por la que se le está acusando.



Es así que observando el expediente se puede evidenciar que a la empresa investigada se le garantizó el debido proceso en cada una de las etapas de la investigación administrativa adelantada en primera instancia, y olvida esta que los efectos a los que se debe enfrentar un investigado cuando presenta voluntariamente un escrito de aceptación de cargos, y que para el caso en concreto ya no obligaban al fallador más allá que a proferir la decisión de fondo, la necesidad de someter a contradicción las actuaciones que fueran necesarias para tomar tal decisión, habiendo un responsable de la conducta investigada.

Ahora bien, este censor considera que la aceptación de cargos a los que hace referencia el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 se asemeja a la figura que en Derecho Penal es denominada allanamiento a cargos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la Sentencia del 20 de noviembre de 2013, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, ha señalado que la aceptación de cargos conlleva el desistimiento de toda contradicción probatoria, en consonancia, en principio, la aceptación de cargos no es susceptible de retractación.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho concluye que en el momento en que el investigado acepta la infracción endilgada en el acto de apertura dentro de una investigación por infracción a las normas de transporte público, renuncia a controvertir los hechos, las pruebas, la tipicidad de la conducta atribuida y demás aspectos, de tal suerte que, una vez realizada la aceptación de cargos por parte de la investigada, ya no hay lugar a discusión alguna encaminada a controvertir los aspectos procedimentales y sustanciales que originaron la apertura de la investigación ni la decisión sancionatoria y en consecuencia, mediante el recurso de apelación no es posible controvertir la motivación de dichos actos administrativos ni cuestionar aspectos del debido proceso y/o la responsabilidad de la conducta, cuando previamente, de manera libre y voluntaria se aceptaron los cargos endilgados, pues el apelar bajo estas circunstancias significaría una retractación tácita de la aceptación de cargos, no concebida por el ordenamiento legal ni avalada por la jurisprudencia, como se anotó y al tiempo constituiría un acto de deslealtad procesal, al buscar los beneficios propios de la rebaja de sanción que la aceptación conlleva como contraprestación a la economía procesal y celeridad, pero una vez obtenida tal prebenda hacer uso de los recursos retomando objeciones que previamente fueron convalidadas con la aceptación, haciendo caso omiso del reconocimiento voluntario de la autoría y responsabilidad de la conducta.

De esta manera, evidenciamos que además de verificarse el cumplimiento de los principios que gobiernan el debido proceso, la empresa por medio de su representante legal no logró desvirtuar los supuestos de hecho y normativos y en su lugar aceptó la imputación de cargos formulada mediante la Resolución No. 202442205597866, como se logra evidenciar en el expediente No. 20244221100010019170E.

Aun así, el mismo representante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 202542201376926 de fecha 21 de febrero de 2025, en la cual el funcionario de primera instancia acogió la aceptación del cargo e impuso una multa de un (1) SMLMV, este censor no puede asumir que la aceptación se retractó tácitamente, como ya se afirmó, esta decisión no puede ser condicionada bajo ningún criterio, pues revela la intención libre y espontánea de asumir la conducta objeto de reproche para evitar un desgaste administrativo innecesario, con el objetivo de que esta



situación sea tenida en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente que, en el presente caso tuvo lugar cuando la autoridad de primera instancia en la Resolución de fallo 202542201376926 del 21 de febrero de 2025, impuso la mínima sanción establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para este tipo de conducta, correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente, dando cumplimiento a la normatividad concordante, entre ellas el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, alusiva a los beneficios por reconocimiento de la infracción.

Igualmente, revisado el plenario se reitera que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso. Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas al recurrente para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, garantizando en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa.

3.5. Otras Disposiciones.

Esta instancia, haciendo el control de legalidad pertinente sobre el plenario, específicamente respecto a la sanción de multa impuesta por la autoridad de primera instancia a través de la resolución de fallo No. **202542201376926 del 21 de febrero de 2025**, evidencia que no se determinó la sanción correspondiente en valor de UVT (Unidad de Valor Tributario) establecida para dicho año (imposición del Informe Único de Infracciones al Tránsito) y que corresponda al salario mínimo mensual legal vigente, sin exceder los límites previstos por el legislador y cumpliendo la finalidad de la norma, como tampoco la cantidad de la unidad de valor (UVT) establecida para el año 2022.

De lo anterior, para esta instancia es importante hacer alusión al principio de LA LEGALIDAD DE LAS FALTAS, (Sentencia 11001-03-06-000-2018-00217-00 del Consejo de Estado) que no es otro, si no el que alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. Por ende, el principio mencionado nos lleva a darle relevancia a lo estipulado en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que indica que las multas para infracciones de transporte público terrestre, deben ser liquidadas bajo el parámetro de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1094 de 2020 reglamentó el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, estableciendo el procedimiento de aproximaciones que debe aplicarse para realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), indicando que dicho procedimiento se emplearía por una única vez, en los siguientes términos: año 2022, valor UVT \$38.004, Resolución DIAN 000140 de 2021.

Así las cosas, y para ser más específicos, la multa si debe ser liquidada con Unidad de Valor Tributario (UVT), pero la cantidad de UVT debe ser equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para el año de los hechos. Es decir que, si el SMLMV del 2022 era \$1.000.000 M/CTE, la cantidad de UVT equivalente a lo impuesto en primera instancia como multa, corresponde a 27,11 (1 UVT=\$38.004), que equivalen a UN MILLÓN TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.030.289) M/CTE.



En conclusión, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho luego de analizar detenidamente las piezas procesales del plenario junto con los motivos de inconformidad esgrimidos, encuentra que en su memorial no presenta elementos jurídicos nuevos que permitan desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, y ante la ausencia de actividad probatoria, esta Instancia procederá a **MODIFICAR EL VALOR DE LA MULTA Y DE UVT EN QUE DEBIA SER LIQUIDADADA**, y a su vez, **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público mediante la Resolución fallo No. 202542201376926 del día 21 de febrero de 2025, que declaro responsable de transgredir las normas de transporte a la empresa **TAXEXPRESS S.A.**

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] *CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.*

[2] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

[3] *Ibidem*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el acápite “**DOSIFICACION DE LA SANCION**” de la Resolución sancionatoria No. 202542201376926 del 21 de febrero de 2025, en el sentido de indicar que el valor de multa de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de imposición del informe de infracción - IUIT (2022), la cual, en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020, deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), correspondiendo a 27,11 UVT, equivalentes a una sanción total de UN MILLÓN TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.030.289) M/CTE, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución sancionatoria No. 202542201376926 del 21 de febrero de 2025, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **IMPONER** una multa a la empresa **TAXEXPRESS S.A.**, identificada con NIT No. 800.174.909-8, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo del



artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de imposición del informe de infracción - IUIT (2022), la cual, en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020, deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), correspondiendo a 27,11 UVT, equivalentes a una sanción total de UN MILLÓN TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.030.289) M/CTE., valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.»

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en sus demás apartes la decisión contenida en la Resolución de Fallo N° 202542201376926 del 21 de febrero de 2025, proferida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del expediente N° 20244221100010019170E contra la empresa de transporte TAXEXPRESS S.A., identificada con NIT. N° 800.174.909-8, por incumplir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por los medios legales al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TAXEXPRESS S.A., identificada con NIT. N° 800.174.909-8, la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **30** de **01** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento

Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.01.30 09:22:57 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

